



ESTATUTOS 2013

Tabla de Contenido

OBJETO	3
MISIÓN	3
VISIÓN.....	3
POLÍTICA DE CALIDAD	3
CAPITULO I Nombre, régimen jurídico, naturaleza, duración y domicilio.....	4
CAPITULO II Objeto y funciones	4
CAPITULO III Patrimonio.....	6
CAPITULO IV Principios de actuación.....	6
CAPITULO V De los asociados	7
CAPITULO VI Dirección y administración.....	9
CAPITULO VII Asamblea general.....	10
CAPITULO VIII Consejo Directivo	12
CAPITULO IX Director Ejecutivo	16
CAPITULO X Revisor fiscal	17
CAPITULO XI Contabilidad y libros	18
CAPITULO XII Decisión de la acreditación.....	18
CAPITULO XIII Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.....	20
CAPITULO XIV Disolución y liquidación.....	21
CAPITULO XV Otras disposiciones.....	21

OBJETO

ONAC tiene como objeto principal acreditar la competencia de los Organismos Evaluadores de la Conformidad y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

MISIÓN

ONAC es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia por designación del gobierno nacional y presta el servicio de acreditación a los organismos de evaluación de la conformidad, contribuyendo así al desarrollo de Colombia, a promover la competitividad empresarial, a proteger los intereses de los consumidores en cuanto a calidad y seguridad de los productos y servicios que se les ofrece y a facilitar el comercio, mediante la suscripción de los acuerdos internacionales de reconocimiento a la acreditación.

VISIÓN

ONAC mantendrá el liderazgo en materia de acreditación en Colombia y a partir del año 2015 será miembro pleno de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y signatario de sus comités de Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA), constituyéndose en referente para América Latina por su nivel de competencia, innovación y desarrollo de nuevos esquemas de la acreditación.

POLÍTICA DE CALIDAD

ONAC se compromete a crear confianza en la Acreditación con base en su independencia, un alto nivel de competencia técnica y la mejora continua de su sistema de gestión conforme con los requisitos de la norma ISO/IEC 17011, para satisfacer las expectativas de las partes interesadas; y a actuar con responsabilidad social contribuyendo en la consolidación del Subsistema Nacional de la Calidad.

Estos estatutos corresponden a la versión aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados a ONAC del 16 de junio de 2010 e incorpora la reforma aprobada por la Asamblea General de Asociados, celebrada el 21 de marzo de 2013.

CAPITULO I

Nombre, régimen jurídico, naturaleza, duración y domicilio

Artículo 1. Nombre, régimen jurídico y naturaleza. El ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA, en adelante identificado como ONAC, es una corporación de carácter privado, de naturaleza y participación mixta, sin fines de lucro, que se constituye y organiza bajo las leyes colombianas, dentro del marco del Código Civil, las normas sobre ciencia y tecnología del Decreto Ley 393 de 1991 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, la Ley 489 de 1998, artículo 96, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4738 de 2008, modificado por el decreto 323 de 2010, y 2124 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 2. Duración. El ONAC tendrá una duración de noventa y nueve años, pero podrá ser disuelto cuando lo decidan válidamente sus asociados, de acuerdo con la formalidad prevista en la ley y en estos Estatutos.

Artículo 3. Domicilio. El domicilio de ONAC es la ciudad de Bogotá, D.C., donde funcionarán su dirección y administración, pero podrá establecer sedes, oficinas o dependencias en otras ciudades del país o del exterior, de conformidad con las leyes vigentes y estos Estatutos.

CAPITULO II

Objeto y funciones

Artículo 4. Objeto. El ONAC tiene como objeto principal acreditar la competencia de organismos de evaluación de la conformidad; desempeñar las funciones como Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, conforme con la designación contenida en el artículo 3 del Decreto 4738 de 2008 modificado por el decreto 323 de 2010, y ratificada en el Decreto 2124 de 2012; ejercer y coordinar las funciones relacionadas con la acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993 y nomas que lo modifiquen, sustituyan o complementen; y llevar el registro público de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados.

Artículo 5. Desarrollo del objeto. En cumplimiento de su objeto el ONAC podrá:

1. Acreditar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, en los términos y condiciones previstos en el decreto 4738 de 2008, modificado por el decreto 323 de 2010, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, y en sus procedimientos y reglas del servicio.
2. Desempeñar las funciones propias de su condición de Organismo Nacional de Acreditación del país
3. Coordinar las funciones relacionadas con la acreditación, previstas en el decreto 2269 de 1993 y nomas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
4. Ser el vocero oficial del Gobierno Nacional ante la Comunidad Andina de Naciones y foros multilaterales de reconocimiento en materia de acreditación, según lo establecido en la Decisión Andina 376 de 1995.
5. Celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto, o que de una u otra manera se relacionen directamente con éste, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de su existencia y funcionamiento.

6. Crear y mantener el registro público actualizado de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados.
7. Expedir las reglas, instructivos y recomendaciones generales sobre el proceso de acreditación y el cumplimiento de los requisitos especificados para organismos de evaluación de la conformidad, que en estos Estatutos se denominarán OEC.
8. Elaborar, publicar y difundir material científico, técnico o informativo sobre la acreditación y la evaluación de la conformidad.
9. Participar en comités y actividades de normalización nacionales e internacionales sobre acreditación y evaluación de la conformidad.
10. Apoyar procesos de legislación, regulación, reglamentación y expedición de reglamentos técnicos y presentar ante las autoridades correspondientes iniciativas para promover las mejores prácticas y condiciones en el ejercicio de la acreditación y de las actividades de evaluación de la conformidad y su vigilancia y control.
11. Organizar y/o participar en foros, conferencias, seminarios, congresos nacionales o internacionales, estatales o privados, y demás actos de esa naturaleza relacionados con actividades de acreditación, que contribuyan al mejoramiento, promoción y difusión de las actividades de acreditación y de evaluación de la conformidad.
12. Desarrollar, registrar y defender su propiedad intelectual, promoviendo su marca en el mercado, así como el logotipo que sea el símbolo de la acreditación.
13. Promover actividades de capacitación sobre acreditación y evaluación de la conformidad, siempre que ello no implique perder la imparcialidad frente a los organismos de evaluación de la conformidad sujetos a la acreditación, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Directivo.
14. Participar en la Comisión Intersectorial de la Calidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3257 de 2008 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
15. Asegurar su reconocimiento internacional a través de la afiliación, participación, evaluación y demás acciones programadas en las instituciones y foros regionales e internacionales relacionados con actividades de acreditación.
16. Participar en organizaciones afines que tengan su domicilio en el país o fuera de él y promover activamente la creación y organización de las entidades autónomas que considere necesarias para la complementación de sus acciones.
17. Las demás relacionadas o afines con su objeto social.

Artículo 6. Criterios institucionales. Para el cabal cumplimiento de su objeto, el ONAC deberá:

1. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias.

2. Velar por que los miembros del Consejo Directivo, los miembros de los comités de acreditación, de apelación y de trabajo se declaren impedidos y se excusen de actuar cuando estén incurso en conflicto de interés.
3. Velar porque el personal involucrado en sus actividades mantenga permanentemente la idoneidad.
4. Desarrollar y conservar un sistema de seguimiento y vigilancia que le permita verificar en cualquier momento que los organismos acreditados siguen cumpliendo las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación.

CAPITULO III **Patrimonio**

Artículo 7. Patrimonio. El patrimonio del ONAC está constituido por:

1. Los bienes y rentas que adquiera a cualquier título de entidades públicas o privadas nacionales o internacionales o de personas naturales.
2. Los recursos provenientes de convenios de cooperación técnica o financiera, de tratados, acuerdos o convenios nacionales o internacionales.
3. Los recursos provenientes de convenios de cooperación con entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
4. Los aportes y cuotas que con destino al ONAC realicen los asociados.
5. Las donaciones, herencias y legados que las personas naturales o jurídicas hicieren al ONAC.

Parágrafo 1. El ONAC destinará sus activos, incluidos los apoyos y estímulos públicos que reciba, a los fines propios de su objeto social.

Artículo 8. Donaciones, aportes y cuotas. Las donaciones, herencias o legados, condicionales o modales, podrán ser aceptados por el Consejo Directivo del ONAC siempre que el modo o condición no contraríe alguna de sus disposiciones estatutarias.

Los aportes o cuotas pagadas al ONAC por sus asociados no son reembolsables, no confieren derecho alguno en su patrimonio durante la existencia, ni al momento de su disolución o liquidación, ni facultan para intervenir en su administración como tampoco en el proceso liquidatorio del patrimonio por disolución de la persona jurídica, en forma diferente de la que establecen los presentes Estatutos.

CAPITULO IV **Principios de actuación**

Artículo 9. Marco de actuación. El ONAC actúa atendiendo los principios de transparencia, publicidad, eficacia, imparcialidad, objetividad, confidencialidad, moralidad, igualdad, economía y celeridad, de acuerdo con lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes; así como las normas técnicas nacionales e internacionales sobre acreditación y evaluación de la conformidad, en especial a la norma ISO/IEC 17011, o aquella que la actualice o reemplace.

CAPITULO V

De los asociados

Artículo 10. Asociados. Podrán tener la calidad de asociados los organismos o entidades públicas y las personas jurídicas particulares cuyas actividades estén relacionadas con intereses directos e indirectos en la acreditación, que manifiesten expresamente su voluntad de pertenecer al ONAC en calidad de tales, de cumplir con sus Estatutos y el Código de Buen Gobierno que establezca el Consejo Directivo y que paguen la totalidad de la cuota de asociación que les corresponda.

Parágrafo. Para los efectos de los presentes Estatutos, tienen interés directo en la acreditación aquellas personas que desarrollan actividades de evaluación de la conformidad, se hayan sometido o no a la acreditación, así como los organismos de carácter gremial o corporativo cuyo objeto principal sea representar intereses de organismos de evaluación de la conformidad. Tiene interés indirecto todo aquel, distinto de los anteriores, que usa o confía en los servicios de evaluación de la conformidad y los organismos gremiales cuyo objeto principal sea diferente al de la representación de organismos de evaluación de la conformidad.

Artículo 11. Requisitos e inscripción. Para ser asociado se requiere presentar una solicitud escrita que contenga los datos generales de identificación y la información correspondiente a sus actividades, señalando expresamente su deseo de asociarse al ONAC, comprometerse a cumplir con los Estatutos, y a cubrir puntual e íntegramente las cuotas o aportes que apruebe la Asamblea General de Asociados.

Al momento de solicitar su inscripción como asociado, todo interesado deberá realizar declaración expresa sobre el grupo de interés al que pertenece y las categorías y subcategorías de organismos de evaluación de la conformidad en los que opera, o en los que operan sus asociados, conforme con lo señalado.

Parágrafo. El Consejo Directivo podrá establecer criterios e instructivos de carácter general tendientes a verificar el origen de los fondos, licitud de las actividades y demás circunstancias que indiquen la inconveniencia o improcedencia de aceptar la solicitud de un interesado en asociarse.

Parágrafo transitorio. Desde la aprobación de esta reforma estatutaria¹ y hasta 15 días comunes antes de la Asamblea General de 2010 en que se elijan representantes al Consejo Directivo, cada asociado de interés directo que pertenezca a más de una categoría y subcategoría a las que se refiere el artículo 29 de estos Estatutos, deberá registrar en el libro de asociados las categorías y subcategorías a las que pertenece y la subcategoría en la que participará para efectos de la elección, de conformidad con estos Estatutos. La Dirección Ejecutiva dispondrá el procedimiento para ello. Hasta que el asociado de interés directo no realice esta declaración no podrá ser postulado ni votar en la elección de miembros del Consejo Directivo.

Artículo 12. Clasificación. Existirán dos clases de asociados: fundadores y adherentes. La calidad de asociado es intransferible.

1. Fundadores. Son todas aquellas personas que hayan participado en la creación del ONAC, mediante la suscripción del acta de constitución y que cumplan con los compromisos que de allí se deriven.
2. Adherentes. Son todas aquellas personas jurídicas que en momento posterior a la creación manifiesten expresamente su voluntad de adherirse como asociados al ONAC y que cumplan con los Estatutos y las obligaciones que de allí se deriven.

Parágrafo. Miembros Honorarios. Son todas aquellas personas designadas como tales por el Consejo Directivo en razón a sus calidades personales, institucionales, méritos, servicios prestados al ONAC, o por cualquier otro motivo que a juicio de dicho órgano justifique tal distinción.

Artículo 13. Libro de Registro de Asociados. Se inscribirán en el Libro de Registro de Asociados del ONAC todas aquellas personas jurídicas que de acuerdo con los Estatutos tengan esa calidad. La calidad de asociado se acreditará con la inscripción en el Libro de Registro de Asociados. En dicho libro se anotarán la razón social, la nacionalidad, el domicilio, la dirección para convocatorias y notificaciones, la dirección de correo electrónico, los números telefónicos, fecha de ingreso, aportes, el nombre del representante legal, el sector de interés, directo o indirecto, al que pertenece, así como la categoría(s) y subcategoría(s) en que opera, la subcategoría en la que participará para la elección de representantes al Consejo Directivo y un funcionario de contacto para los asuntos relacionados con el ONAC.

Este libro estará al cuidado de la Secretaría del Consejo Directivo.

Artículo 14. Derechos de los asociados. Los asociados, de acuerdo con su categoría, gozarán de los derechos correspondientes, consagrados en las leyes aplicables y los presentes Estatutos, entre los que se encuentran:

1. Asistir y participar en las reuniones de la Asamblea General con voz y voto, personalmente o mediante apoderado especial.
2. Ser elegidos o elegir a quienes deben integrar el Consejo Directivo del ONAC, así como para integrar cualquiera de sus comités o comisiones de trabajo, bajo los parámetros establecidos en estos Estatutos.
3. Presentar ante la Asamblea General o al Consejo Directivo, para su consideración, iniciativas, propuestas y, en general, cualquier comunicación relacionada al objeto social del ONAC.
4. Consultar e inspeccionar los libros, actas y papeles del ONAC y de sus instancias de dirección y técnicas, conforme con la reglamentación y dentro de los términos que señale el Consejo Directivo, sin perjuicio del deber de confidencialidad del ONAC sobre la información de los procesos de acreditación, previsto en las normas técnicas pertinentes.

Parágrafo. Los asociados que tengan la calidad de honorarios participarán en la Asamblea General con voz pero sin voto.

Artículo 15. Obligaciones y deberes de los asociados. Todos los asociados tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

1. Respetar y cumplir con lo dispuesto por las leyes aplicables, por estos Estatutos y por las decisiones adoptadas por Asamblea General de Asociados.
2. Pagar cumplidamente las cuotas que fije la Asamblea General, con excepción de los asociados honorarios, los asociados públicos ante el Consejo Directivo y las organizaciones o ligas de consumidores, quienes estarán exentos del pago.

3. Integrar los comités y comisiones de trabajo en los términos que establezca el órgano competente según los Estatutos y en general, procurar por todos los medios a su alcance el progreso del ONAC, el mantenimiento de su buen nombre, así como la cordialidad en las relaciones entre los asociados.
4. Difundir la misión y objetivos del ONAC y propiciar el uso de sus servicios.

Parágrafo. Para efectos del numeral segundo (2°) del presente artículo y del numeral tercero (3°) de las decisiones adoptadas en el acto de constitución del ONAC, entiéndase por “asociados públicos”, única y exclusivamente a las entidades de la Nación en los términos del numeral primero (1°) del artículo 38 de la Ley 489 de 1.998.

Artículo 16. Pérdida de la calidad de asociado. La calidad de asociado se pierde por incumplimiento de cualquiera de las normas contenidas en el presente estatuto, además de:

1. Por disolución y liquidación de la persona jurídica.
2. Por renuncia o retiro voluntario.
3. Por exclusión decidida por el Consejo Directivo, por:
 - a) mora en el pago de los aportes o cuotas en favor de ONAC, previstos en estos Estatutos o que decreta la Asamblea General o el Consejo Directivo por delegación de aquélla; y,
 - b) por incurrir en prácticas incompatibles con la ética profesional, o las que puedan afectar el buen nombre del ONAC.

El Consejo Directivo oír al afectado, quien será citado a la sesión en que se trate su exclusión, con una anticipación no inferior a cinco (5) días hábiles, sesión en la que será escuchado y presentará su defensa, de acuerdo con lo que al respecto se disponga en el Código de Buen Gobierno.

Parágrafo. Cuando un asociado incurra en mora en el pago de cualquiera de sus aportes por un lapso superior a 3 meses desde su exigibilidad, perderá automáticamente la calidad de asociado y el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. El ONAC conserva el derecho de perseguir el cobro de las cuotas no canceladas por el asociado.

CAPITULO VI

Dirección y administración

Artículo 17. Órganos de gobierno. La dirección corporativa del ONAC estará a cargo de los siguientes órganos:

1. Asamblea General
2. Consejo Directivo
3. Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VII

Asamblea general

Artículo 18. Jerarquía y composición. La Asamblea General es el máximo órgano de la dirección del ONAC. La componen los asociados reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos.

Las resoluciones que adopte la Asamblea General en los términos de estos Estatutos serán obligatorias para todos los asociados, aún para los ausentes y los disidentes.

En la Asamblea General sólo podrán asistir y participar los asociados con asociación vigente, que hayan pagado en su integridad los aportes iniciales a su cargo y estén al día en el pago de las demás cuotas que hubiera acordado la Asamblea General.

Artículo 19. Presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea General. La Asamblea General tendrá un presidente, un vicepresidente y un secretario, elegidos de acuerdo con el procedimiento, funciones y período que ella misma establezca.

Parágrafo. El presidente y vicepresidente de la primera reunión ordinaria de la Asamblea General serán, respectivamente, los representantes principal y suplente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El presidente nombrará al secretario de la misma Asamblea General.

Artículo 20. Atribuciones de la Asamblea General:

1. Trazar los lineamientos y formular las orientaciones generales del ONAC.
2. Elegir y remover los miembros del Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en los presentes Estatutos.
3. Nombrar al revisor fiscal y su respectivo suplente, fijarle su remuneración y removerlos libremente en cualquier momento aun antes del vencimiento de su período.
4. Aprobar las reformas estatutarias.
5. Considerar, examinar, aprobar o improbar el informe anual financiero y de actividades que presenten conjuntamente el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo.
6. Decretar la disolución del ONAC, así como nombrar el o los liquidadores.
7. Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
8. Reglamentar por vía general los derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones de las diferentes categorías de asociados.
9. Delegar en el Consejo Directivo todas aquellas funciones que estime convenientes para la buena marcha del ONAC, siempre y cuando tal delegación no resulte contraria a la ley o los Estatutos.
10. Las demás funciones que le correspondan como máximo órgano de dirección.

Artículo 21. REUNIONES. La Asamblea General deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año en el transcurso de los primeros tres (3) meses del mismo, en la fecha y hora que para el efecto se fije. También podrá unirse extraordinariamente cuando sea convocada para tal efecto.

Artículo 22. Convocatoria. La convocatoria para la reunión ordinaria la efectuará el Director Ejecutivo, con antelación no menor a quince (15) días hábiles, por medio de comunicación dirigida a la dirección del domicilio de cada asociado o a la dirección electrónica registrada ante el ONAC en el Libro de Registro de Asociados.

En la convocatoria se indicará el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el respectivo orden del día y el término establecido para revisar los libros y papeles de comercio del ONAC.

En el evento en que la reunión ordinaria no se hubiere convocado, la Asamblea General se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril del mismo año, a las 09 h 00, en la sede del ONAC.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando ocurran necesidades imprevistas o urgentes, por convocatoria del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo o del revisor fiscal, bien por propia iniciativa o por solicitud de al menos el treinta por ciento (30%) de los miembros principales del Consejo Directivo o del veinte por ciento (20%) de los asociados, o por la autoridad de vigilancia y control competente.

La convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá efectuarse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario, mediante comunicación escrita que cumpla con los requisitos señalados para la convocatoria de la reunión ordinaria.

En las reuniones extraordinarias la Asamblea General sólo podrá ocuparse válidamente de los asuntos previstos en la convocatoria, salvo que se encuentren reunidos el setenta por ciento (70%) de los asociados y dispongan ocuparse de otros temas.

Artículo 23. Quórum deliberatorio. Constituye quórum deliberatorio en las sesiones de la Asamblea General un número igual a la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. Si a la hora de la citación no hubiere quórum, se realizará la reunión una hora después, reunión en la cual constituirá quórum deliberatorio el 10% de los asociados con derecho a voto.

Artículo 24. Presidente y vicepresidente de la Asamblea General. La Asamblea será presidida por el presidente y, en su ausencia, por el vicepresidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.

Artículo 25. Quórum Decisorio. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán, salvo disposición en contrario, por mayoría de los votos presentes en la respectiva reunión.

Las reformas estatutarias deberán ser aprobadas por el setenta por ciento (70%) de los votos presentes en la reunión, siempre y cuando estos votos representen por lo menos al treinta y cinco por ciento (35%) más un (1) voto de los asociados con derecho a voto. Para la disolución del **ONAC** se requerirá el voto favorable del setenta por ciento (70%) de todos los asociados con derecho a voto.

Artículo 26. Reuniones universales. También podrán celebrarse reuniones universales, sin previa convocatoria, cuando esté representando el cien por ciento (100%) de los asociados, en los términos del artículo 426 del Código de Comercio o de las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 27. Reuniones no presenciales. Podrán celebrarse reuniones no presenciales, que cumplan con los requisitos en la ley.

En lo no previsto en estos Estatutos, las reuniones no presenciales se realizarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 a 20 de la ley 222 de 1995.

CAPITULO VIII **Consejo Directivo**

Artículo 28. Composición. El Consejo Directivo estará formado por veintisiete (27) miembros institucionales, así: 9 curules para miembros de gobierno, 9 curules para representantes de intereses directos y 9 curules para representantes de intereses indirectos.

Si un sector de interés o el Gobierno Nacional no eligen o designan la totalidad de las curules asignadas, el Consejo sesionará y decidirá con los elegidos y designados y no se alterarán los requisitos de quórum.

Parágrafo 1. Los nueve (9) representantes del sector gobierno, serán asociados públicos en la forma definida en el parágrafo del artículo 16 de estos Estatutos. Una de estas curules corresponderá al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, y otra al Director del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colciencias, o su delegado. Los demás representantes del sector gobierno los designará la Comisión Intersectorial de la Calidad.

Cada entidad pública designada informará sobre el funcionario persona natural que participará en el Consejo Directivo.

Parágrafo 2. Las partes interesadas tendrán representación en el Consejo Directivo por conducto de representantes designados por estos Estatutos y de representantes elegidos por la Asamblea General. La elección de los representantes de cada una de las partes de interés, se hará exclusivamente por los asociados que correspondan a esa parte de interés.

Se elegirán solo curules principales sin suplencias. En caso de ausencia definitiva de uno de los asociados elegidos, el Consejo Directivo llamará a ocupar la vacante al asociado que hubiere obtenido la siguiente mayor votación a la del miembro saliente en el caso de los intereses directos, o que hubiese ocupado el siguiente renglón de la lista en la cual fue elegido el miembro saliente, en el caso de los intereses indirectos, quienes concluirán el respectivo período.

Para cada curul del Consejo Directivo se elegirá en Asamblea a un asociado, persona jurídica, que designará libremente a su representante, persona natural, en el Consejo Directivo, quien actuará en su nombre y le comprometerá en sus decisiones. La sustitución de la persona natural designada requiere de notificación escrita al Consejo Directivo.

Parágrafo 3. Las 9 curules de los intereses directos corresponden: 3 a organismos de certificación, 3 a organismos de inspección y 3 a laboratorios. Cada una de estas categorías elegirá sus representantes por votación para cada subcategoría, como se definen en estos Estatutos. No se podrá elegir más de un representante por subcategoría. Cuando el número de subcategorías sea superior al número de curules para cada categoría, se aplicará el sistema de cociente.

En la categoría de organismos de certificación, son subcategorías: (a) certificación de sistemas, (b) certificación de producto y (c) certificación de personas.

En la categoría de laboratorios son subcategorías: (a) laboratorios de ensayos y (b) laboratorios de calibración. Hasta tanto el Consejo Directivo no establezca la participación de una nueva subcategoría, esta categoría contará con solo 2 representantes.

En la categoría de organismos de inspección son subcategorías: (a) inspección técnico mecánica y de gases, (b) instalaciones para el suministro de gas domiciliario y (c) instalaciones eléctricas y de alumbrado público.

El Consejo Directivo podrá ampliar las subcategorías que hacen parte de cada una de las categorías señaladas en este párrafo, cuando ello sea necesario para asegurar la representatividad de una nueva subcategoría de organismos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el número y conformación de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el ONAC. La ampliación de subcategorías debe realizarse en forma previa a la elección y sin que ello conlleve ampliar el número de miembros del Consejo, ni de curules por categoría.

Para la elección de los representantes de cada una de las subcategorías de los intereses directos, podrán votar los asociados que se encuentren registrados en el libro de Asociados del ONAC en la subcategoría de que se trate.

En el libro de Asociados del ONAC se llevará el registro de la categoría y subcategoría en el que cada asociado interés directo participará en la elección de los miembros del Consejo Directivo. Estos registros no se podrán modificar dentro de los 15 días calendario anteriores a la Asamblea en que se elijan los miembros del Consejo Directivo.

Un organismo que desarrolla más de una modalidad de evaluación de la conformidad, o un gremio calificado como interés directo que representa más de una categoría y/o subcategoría de organismos de evaluación de la conformidad, deberá optar por participar en la elección de los representantes de los intereses directos al Consejo Directivo, en una sola de las subcategorías de organismo de evaluación de la conformidad, según lo expuesto en este párrafo.

Parágrafo 4. Las 9 curules de los intereses indirectos corresponden: 1 al Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades y 1 a un representante de las organizaciones de consumidores.

El representante de las organizaciones de consumidores, será elegido en la Asamblea General por votación entre las organizaciones de consumidores asociadas al ONAC.

Las otras 7 curules se elegirán por cociente electoral entre los demás intereses indirectos.

Parágrafo 5. Previa decisión del Consejo Directivo, podrán asistir a sus reuniones invitados, quienes no tendrán derecho a voto.

Artículo 29. Período. La Asamblea General Ordinaria elegirá los miembros del Consejo Directivo para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Las listas y/o postulaciones para la elección de miembros del Consejo Directivo por votación en la Asamblea General, deberán estar inscritas por lo menos 15 días calendario antes de la elección.

La dirección ejecutiva se encargará de difundir las listas de candidatos inscritas.

Parágrafo transitorio. El período de la totalidad de los consejeros que sean elegidos en el año 2010 vencerá en la Asamblea General Ordinaria de 2012.

Artículo 30. Funcionamiento. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente de acuerdo con lo que determine su reglamento, pero en todo caso al menos una vez cada dos (2) meses. Los comités se reunirán con la periodicidad que determine el reglamento del Consejo Directivo.

El Consejo y los comités podrán ser convocados por escrito, en cualquier oportunidad, con por lo menos diez (10) días calendario anteriores a la reunión por iniciativa del presidente, del Director Ejecutivo, o a petición de la tercera parte de sus miembros titulares, debiendo, en este último caso, realizarse la reunión dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud.

Las reuniones del Consejo Directivo podrán ser no presenciales, cuando así lo decida el mismo Consejo, en los términos previstos en la ley.

Igualmente los comités y comisiones designados por el Consejo podrán realizar también dicha clase de reuniones no presenciales.

Artículo 31. Quórum deliberatorio y mayoría decisoria. Para deliberar el Consejo Directivo requerirá un quórum de doce (12) de sus integrantes, entre los cuales se debe contar al menos con tres (3) miembros que representen los intereses directos, tres (3) miembros de los representantes del Gobierno Nacional y tres (3) miembros de los representantes de los intereses indirectos.

Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes.

Artículo 32. Presidente y vicepresidente del Consejo Directivo. El Consejo Directivo tendrá un presidente y un vicepresidente, elegidos de su seno para períodos de un (1) año.

En un período el presidente será elegido por los miembros que representen los intereses directos en la acreditación y el vicepresidente por los miembros que representen los intereses indirectos. Para el siguiente período se hará a la inversa.

Parágrafo. Mientras el aporte público sea mayor o igual al 50%, del total de los aportes al fondo social, la presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.

Artículo 33. Atribuciones. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Con el fin de adecuar su operación y funcionamiento al logro de sus objetivos y dentro del marco de estos Estatutos, establecer su propio reglamento.
2. Fijar los lineamientos generales de política para el desarrollo del ONAC, conforme con los mandatos de la Asamblea General y conforme con ellos, definir los objetivos estratégicos, fijar las metas y los indicadores de la gestión del ONAC y del Director Ejecutivo.

3. Orientar y supervisar la implementación de las políticas y objetivos relacionados con la operación del ONAC, de acuerdo con los lineamientos de la Asamblea General y los fines señalados en estos Estatutos; y bajo los mismos criterios hacer seguimiento a la gestión del Director Ejecutivo.
4. Ser informado sobre cada una de las sesiones del Comité de Acreditación y sus resultados.
5. Designar el Comité que investigue las apelaciones de los organismos de evaluación de la conformidad.
6. Designar y remover libremente al Director Ejecutivo y seleccionar y sustituir a sus suplentes, en ambos casos a través de mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los consejeros presentes.
7. Fijar la remuneración del Director Ejecutivo y los incrementos a la misma.
8. Fijar, por delegación de la Asamblea General, las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los asociados.
9. Aprobar las tarifas para la prestación de los servicios del ONAC.
10. Hacer seguimiento y formular en cualquier tiempo observaciones y recomendaciones a la organización, los reglamentos y procedimientos administrativos y de prestación del servicio de acreditación del ONAC.
11. Crear entre sus miembros los comités que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones y reglamentar su funcionamiento. En desarrollo de esta facultad el Consejo Directivo creará por lo menos dos comités: el Comité Administrativo y el Comité Técnico, los cuales deberán mantener la representación de las partes interesadas y del sector gobierno.

Las delegaciones que haga el Consejo Directivo en dichos comités, se las podrá otorgar con capacidad de decisión.
12. Ordenar la convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.
13. Aprobar el presupuesto anual del ONAC y supervisar sus finanzas.
14. Presentar a la asamblea anual ordinaria el informe de gestión, el balance general y las cuentas de ingresos y egresos, en conjunto con el Director Ejecutivo.
15. Autorizar al Director Ejecutivo para realizar cualquier acto o negocio jurídico que comprometa al ONAC que supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
16. Establecer domicilios, capítulos, regionales, centro de actividad, sucursales y oficinas en el país o corresponsales o representantes en el exterior.
17. Decidir sobre la aceptación o rechazo de legados o donaciones.
18. Designar a los asociados honorarios.

19. Estudiar y decidir sobre las solicitudes de vinculación o suspensión, así como las de desvinculación no voluntarias de los asociados.
20. Atender las demás funciones que le asignen estos Estatutos y la Asamblea General.

Parágrafo. El Consejo Directivo determinará la persona que deba desempeñar las funciones de secretario del mismo.

Artículo 34. Pérdida del Carácter de Miembro del Consejo. Se producirá automáticamente la vacancia del cargo de Miembro del Consejo Directivo elegido por votación en la Asamblea General, por renuncia, cuando el miembro pierda su condición de asociado del ONAC, en caso de ausencia definitiva, y en caso de inasistencia a 3 sesiones ordinarias continuas o a 5 sesiones ordinarias no continuas dentro del período para el cual fue elegido.

En caso de ausencia definitiva de uno de los asociados elegidos, el Consejo Directivo llamará a ocupar la vacante al asociado que hubiere obtenido la siguiente mayor votación a la del miembro saliente en el caso de los intereses directos, o que hubiese ocupado el siguiente renglón de la lista en la cual fue elegido el miembro saliente, en el caso de los intereses indirectos.

CAPITULO IX **Director Ejecutivo**

Artículo 35. Designación, Carácter y Representación Legal. El ONAC tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo, quien ejercerá la función de representante legal de la entidad. El ONAC tendrá dos representantes legales suplentes designados por el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 33 de estos estatutos.

Artículo 36. Funciones. Son funciones del Director Ejecutivo:

1. Representar legalmente al ONAC y firmar todos los actos, contratos, convenios o documentos que por su naturaleza le correspondan, de acuerdo con los límites y cuantías establecidos por el Consejo Directivo o la Asamblea General y estos Estatutos.
2. Dirigir, con sujeción a las disposiciones del Consejo Directivo y la Asamblea General, las actividades del ONAC para el cumplimiento de su misión institucional y vigilar el cumplimiento del presente estatuto.
3. Dar a conocer al Consejo Directivo, los planes, programas e iniciativas para el logro de los objetivos institucionales.
4. Firmar la memoria anual, el balance general y la cuenta de gastos e ingresos.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al ONAC por sí mismo o por conducto de apoderados.
6. Firmar los acuerdos y convenios nacionales e internacionales relacionados con las funciones del ONAC y procurar la participación activa en los mismos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Directivo.

7. Contratar y remover el personal y los expertos externos que apoyen la gestión del ONAC.
8. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, de acuerdo con la periodicidad establecida, los estados financieros, la ejecución presupuestal y el respectivo informe de actividades.
9. Participar y presentar los informes correspondientes en las reuniones de los comités y comisiones de trabajo creados por el Consejo Directivo.
10. Presentar al Consejo Directivo los informes sobre las sesiones del Comité de Acreditación y sus resultados.
11. Citar las reuniones del Consejo.
12. Crear y reglamentar comités y grupos de trabajo para el cumplimiento de su objeto social.
13. Las demás funciones que por la naturaleza de su cargo le corresponden o le sean asignadas por el Consejo Directivo.
14. Verificar que los funcionarios del ONAC, los evaluadores y expertos técnicos que participan en los procesos de acreditación y los integrantes del grupo de expertos, cuentan con la competencia requerida en el sistema de gestión de ONAC, definida acorde con la evaluación que se va a hacer a cada categoría y subcategoría de organismo de evaluación de la conformidad y que se mantenga homogeneidad de criterios de evaluación. Para lo anterior se deberá implementar un programa de evaluación sistemática de su desempeño y de desarrollo de la competencia.

Artículo 37. Calidad Profesional. El Consejo Directivo determinará las calidades del Director Ejecutivo.

CAPITULO X

Revisor fiscal

Artículo 38. Nombramiento. El ONAC tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, designados por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea General para disponer su remoción en cualquier tiempo, prevista en el numeral 3 del artículo 20 de estos estatutos.

El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos con inscripción profesional vigente, que no se encuentren en situaciones que puedan generar conflicto de intereses con el ONAC, quedando en todo caso obligados a declararlo si así fuere.

Artículo 39. Funciones.

1. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos del ONAC.
2. Cerciorarse de que las actividades, los negocios y contratos del ONAC se sujeten en un todo a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo.
3. Velar porque se lleve y conserve debidamente la contabilidad, y los libros de actas del ONAC.
4. Revisar y autorizar con su firma los balances y demás estados e informes financieros.

5. Vigilar la exacta recaudación e inversión de los recursos del ONAC y la correcta disposición de sus bienes.
6. Rendir anualmente un informe a la Asamblea General sobre el desarrollo de las actividades del ONAC, en cuanto tengan relación con las funciones que le corresponde desempeñar.
7. Dar cuenta oportuna a la Asamblea General, al Consejo Directivo y al Director Ejecutivo, según el caso, de las irregularidades que observe en el ejercicio de las actividades desarrolladas por el ONAC.
8. Las demás que le señalen la ley, los Estatutos y las que, siendo compatibles con su cargo, le asigne la Asamblea General.

CAPITULO XI **Contabilidad y libros**

Artículo 40. Contabilidad. El ONAC llevará el registro de sus operaciones económicas y emitirá la información financiera correspondiente, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad prescritos por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Artículo 41. Libros. El ONAC llevará los libros de contabilidad que la ley y las normas reglamentarias determinen con carácter obligatorio, y los demás que dispongan el Consejo Directivo y, en todo caso, los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Directivo.

CAPITULO XII **Decisión de la acreditación**

Artículo 42. Decisión de la acreditación. En el ONAC, la decisión sobre el otorgamiento, mantenimiento, ampliación, reducción, suspensión y retiro de la acreditación estará a cargo de Comités de Acreditación.

Cada Comité de Acreditación estará conformado por cuatro (4) miembros, así: dos (2) miembros del Grupo de Expertos al que se refiere el artículo siguiente de estos Estatutos, el Director Técnico del ONAC y un funcionario técnico de planta del ONAC asignado para el efecto, quien tendrá voz, pero no voto. Las decisiones de los comités se tomarán por consenso y se expresarán mediante actas.

De acuerdo con lo dispuesto en las actas del Comité de Acreditación, el Director Ejecutivo expedirá el respectivo certificado de acreditación. Sin embargo, el Director Ejecutivo podrá solicitar al respectivo Comité aclaraciones o precisiones, o que se revise la decisión para lo cual deberá aducir las consideraciones o evidencias pertinentes.

La convocatoria y designación de los miembros de cada Comité de Acreditación las realizará el Director Ejecutivo, quien verificará que los expertos externos y demás integrantes del comité no tengan conflicto de intereses o participen o actúen profesionalmente en el mismo sector de actividad de los organismos sobre cuya acreditación se va a decidir.

En casos de especial complejidad o relevancia de la materia de acreditación se podrá convocar a expertos o científicos, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.

Parágrafo 1. Cuando existan evidencias que permitan concluir que circunstancias o conductas del organismo acreditado puedan afectar de manera directa y grave la confianza y credibilidad en la acreditación, o a los consumidores, o a los usuarios de los servicios que presta el organismo acreditado, el Director Ejecutivo convocará de urgencia un comité de acreditación para que decida de manera inmediata sobre la suspensión cautelar de la acreditación de un organismo. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la suspensión, el Comité de Acreditación que conozca del caso decidirá sobre el mantenimiento o levantamiento de suspensión, o el retiro de la acreditación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente y conforme el Grupo de Expertos previsto en el artículo siguiente, las decisiones sobre la acreditación se continuarán tomando conforme con la delegación vigente del Consejo Directivo. El grupo de expertos y los comités de acreditación deberán estar conformados y en funciones a más tardar el 15 de octubre de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva, en la primera sesión del Consejo Directivo elegido en 2010, presentará a la consideración del mismo un proyecto para reglamentar la conformación y funcionamiento del Grupo de Expertos y de los comités de acreditación.

Artículo 43. Grupo de Expertos. El ONAC contará con un Grupo de Expertos no vinculados a su planta de personal. La conformación y funcionamiento del Grupo de Expertos serán reglados por el Consejo Directivo, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Deberán ser profesionales reconocidos y tener experiencia o estar calificados en asuntos de acreditación o de evaluación de la conformidad, o tener experticia técnica o científica en una o más materias objeto de acreditación.

Los expertos técnicos deben demostrar su experiencia en cada una de las materias de acreditación o evaluación de la conformidad que han de tratar. En todo caso, ONAC se reserva el derecho de contratar profesionales externos que le brinden conceptos puntuales sobre algún tema particular objeto de debate.

2. No podrán tener antecedentes penales ni disciplinarios, por lo cual deberán aportar, previo a su gestión, los correspondientes certificados de antecedentes.
3. Serán seleccionados mediante convocatoria abierta y pública.
4. Su desempeño será evaluado conforme con la reglamentación del Consejo Directivo.
5. Estarán sujetos al Código de Ética, así como al Código de Buen Gobierno, reglas sobre impedimentos y conflictos de interés que establezca el Consejo Directivo.
6. El Consejo Directivo aprobará la política de remuneración de los expertos.
7. El Consejo Directivo podrá designar expertos honorarios cuando por sus reconocidas condiciones técnicas y científicas su participación ayude a fortalecer la confianza y credibilidad en el proceso de acreditación. La designación requerirá de una mayoría del 75% de los presentes en la respectiva sesión.

Artículo 44. Apelación de las decisiones de los comités de acreditación. El interesado en la acreditación que no esté conforme con una decisión del respectivo Comité de Acreditación que niegue la acreditación, la retire, la suspenda o la reduzca, podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva el recurso de apelación, dentro de los 5 días hábiles siguientes, desde que le sea comunicada por el ONAC la decisión.

La apelación será resuelta por un comité compuesto por el Director Ejecutivo y dos (2) miembros del Grupo de Expertos que no hayan participado en la toma de la decisión apelada, designados por el Consejo Directivo.

Salvo en el caso de suspensión cautelar de la acreditación, la apelación suspende el efecto de la decisión.

El Consejo Directivo reglamentará el procedimiento para tramitar y decidir la apelación

CAPITULO XIII

Inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses

Artículo 45. Inhabilidades para ser miembro del Consejo Directivo. Un asociado persona jurídica estará inhabilitada para ser miembro del Consejo Directivo del ONAC cuando pierda la condición de asociado, o cuando tenga antecedentes disciplinarios o penales en el caso de su representante legal o delegado.

Artículo 46. Incompatibilidad y conflicto de interés. A los miembros del Consejo Directivo, a los asociados, a los integrantes que conforman los Comités de Acreditación y a los empleados y evaluadores del ONAC les asiste el deber de informar ante la Dirección Ejecutiva cuando exista o sobrevenga un conflicto de interés, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de estos estatutos y les está prohibido:

1. Usar su condición para incidir por fuera de las reglas estatutarias en una decisión del ONAC.
2. Participar en la toma de la decisión del ONAC sobre la acreditación de un organismo de evaluación de la conformidad respecto del cual haya participado en la respectiva evaluación, o haya tenido relaciones de consultoría.
3. Participar, con voz y voto, en la toma de una decisión administrativa o jurídica del ONAC que pueda afectarlo o beneficiarlo personalmente, o afectar o beneficiar a persona jurídica o natural con la que tenga o haya tenido en los últimos dos (2) años interés o participación, vinculación laboral, de asesoría o representación legal, o pleito pendiente.

Artículo 47. Abstención de actuar y declaración de impedimento o conflicto de interés. El miembro del Consejo Directivo, asociado persona jurídica, la persona natural designada para representarlo en el Consejo Directivo, y a las personas naturales que conforman el Comité de Acreditación del ONAC, que considere estar incurso en alguna de las incompatibilidades y/o conflictos de interés previstos en el artículo anterior, o en cualquiera otra que pueda afectar su imparcialidad o que le permitiera aprovechar indebidamente su posición, deberá, en todos los casos, abstenerse de actuar y declararse impedido.

Artículo 48. Pérdida de la condición. El miembro del Consejo Directivo, asociado persona jurídica, la persona natural designada para representarlo en el Consejo Directivo, los miembros de los Comités de Acreditación, el empleado o evaluador del ONAC, que estando incurso en alguna de las incompatibilidades y/o conflictos de interés previstos en este capítulo, o en cualquiera otra que pueda afectar su imparcialidad o que le permitiera aprovechar indebidamente su posición, no se declare impedido y no se abstenga de actuar, perderá su respectiva condición.

La decisión sobre la pérdida de la respectiva condición corresponderá al Consejo Directivo, salvo en los casos de los funcionarios y evaluadores del ONAC distintos al Director Ejecutivo, casos en los que decidirá éste último.

Para los efectos de este artículo el Consejo Directivo reglamentará el procedimiento garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

CAPITULO XIV

Disolución y liquidación

Artículo 49. Disolución. El ONAC se disolverá por decisión de la Asamblea General, y las demás causales señaladas en las disposiciones legales.

Artículo 50. Liquidación. Decretada la disolución del ONAC, la Asamblea General procederá a designar uno o varios liquidadores, y un suplente por cada uno de ellos, y a adoptar las determinaciones que sean procedentes en orden a la cancelación de los pasivos a cargo del ONAC y al aseguramiento de los pasivos eventuales o contingentes que graven su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y de acuerdo con lo señalado en las disposiciones legales y reglamentarias a las que deban sujetarse.

En caso de designar varios liquidadores, la Asamblea General determinará si deben obrar conjunta o separadamente y en este último caso, podrá dividir funciones entre ellos.

Artículo 51. Destinación de Bienes. Si culminado el proceso liquidatorio quedare algún remanente de activo patrimonial, éste pasará a título de aporte a una o más instituciones, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, similares, por su constitución y objetivos al ONAC, que designe la Asamblea General.

CAPITULO XV

Otras disposiciones

Artículo 52. Interpretación. Cualquier vacío de interpretación en estos Estatutos lo llena la Asamblea General de Asociados y temporalmente, mientras se convoca, lo hará el Consejo Directivo.

Artículo Transitorio. Los miembros del Consejo Directivo elegidos por la Asamblea General de Asociados en su reunión ordinaria del 6 de marzo de 2008, ejercerán sus funciones hasta que la Asamblea de Asociados elija un nuevo Consejo Directivo, es decir máximo en 4 meses contados a partir de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Asociados del 16 de marzo de 2010.